

Proyecto de de reforma constitucional por el cual se modifica el capítulo XIV de Gobierno y Administración Interior del Estado a objeto de tomar el acuerdo previo del Gobierno Regional en materia de reducción presupuestaria

Antecedentes generales

En las últimas semanas, se ha señalado la necesidad de intervenir el presupuesto de los Gobiernos Regionales. Dicha disminución presupuestaria, en lo específico, recae ha recaído sobre el Programa de Inversión Regional de la Región de Tarapacá, sobre el Programa de Inversión Regional de la Región de Antofagasta, sobre el Programa de Inversión Regional de la Región de Atacama, sobre el Programa Inversión Regional de la Región de Valparaíso, sobre el Programa Inversión Regional de la Región del Maule, sobre el Programa Inversión Regional de la Región del Biobío, sobre el Programa Inversión Regional de la Región de Los Ríos, sobre el Programa Inversión Regional de la Región de Arica y Parinacota, y finalmente sobre el Programa de Inversión Regional de la Región de Ñuble. Dicha reducción presupuestaria ascendería a \$54.750.002.000 (cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta millones de pesos). Esta drástica reducción para los Gobiernos Regionales representa una mala noticia en el estado actual del país, pues significa una merma significativa y produce un daño a las funciones y gastos regulares de dichos gobiernos. Dichas reducciones serán realizadas con el criterio de restar fondos asignados vía ley de presupuesto a los gobiernos regionales que han mostrado una ejecución presupuestaria más lenta. Pensamos que la reducción presupuestaria necesita contar con un proceso participativo o al menos



consultivo que permita a las regiones, y los Gobiernos Regionales en particular, poder consensuar fórmulas que tomen en cuenta el parecer de los representantes regionales.

Antecedentes jurídicos

Los Gobiernos Regionales, en atención al artículo 111 de la Constitución Política de la República, poseen las funciones de administración superior de cada región, y tienen por norte el desarrollo social, cultural y económico de la región. Además, gozan de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio para el ejercicio de sus funciones. Así las cosas, debemos entender al Gobierno Regional como un órgano descentralizado territorialmente con dos órganos: uno de carácter ejecutivo, el Intendente, y uno resolutivo, el Consejo Regional, según lo dispone el artículo n° 13 de la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional (LOCGAR). De igual forma, el inciso segundo de dicho artículo 13 establece que “la administración de sus finanzas se regirá por lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado y en las demás normas legales relativas a la administración financiera del Estado.”

Por su parte, el artículo 72 de la ley 19.175 establece que: “La Ley de Presupuestos asignará a cada gobierno regional los recursos necesarios para solventar sus gastos de funcionamiento”, y el artículo 73 de la misma norma establece que “El presupuesto del gobierno regional constituirá, anualmente, la expresión financiera de los planes y programas de la región ajustados a la política nacional de desarrollo y al Presupuesto de la Nación.”



Lo anterior, teniendo en cuenta que el decreto ley n° 1.263 citado, establece en su artículo 19 que: “Los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos”, y que por otra parte el artículo 26 del mismo decreto ley, señala: “Las normas sobre traspasos, incrementos o reducciones y demás modificaciones presupuestarias serán establecidas por decreto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia”. A partir de esta norma surge la posibilidad de disponer traspasos, incrementos o reducciones, las que, para el año 2020, se materializaron con el decreto n° 2137 de Hacienda, de diciembre de 2019, sobre modificaciones presupuestarias para el año 2020.

Los Gobiernos Regionales, sin embargo, tienen consagradas en el art. 16 de la LOCGAR, las funciones de *elaborar y aprobar su proyecto de presupuesto, ajustándose a las orientaciones que se emitan para la formulación del proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, de conformidad al artículo 15 del decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado*. De igual manera, el artículo 24 de la norma citada dispone en sus literales d) y e) que corresponde al Intendente regional, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, tanto el someter al consejo regional el proyecto de presupuesto del respectivo gobierno regional, como proponer al consejo regional la distribución de los recursos del o los programas de inversión del gobierno regional. Posteriormente, el artículo 36 de la LOCGAR, en sus literales d) y e) establece que corresponde al consejo regional tanto *“aprobar, modificar o sustituir el plan de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto regional, así como sus respectivas modificaciones, sobre la base de la proposición del Intendente regional”* como *“distribuir por ítems o marcos presupuestarios, sobre la base de la proposición del Intendente regional, los recursos del o los programas de inversión del gobierno regional que correspondan a la región”*



Si bien, en atención al artículo 16, numeral 4to., de la ley 21.192 Ley de Presupuestos para el sector público del año 2020 es posible realizar reducciones presupuestarias informando al Poder Legislativo, en el caso de los Gobiernos Regionales esto resulta contraproducente e inconsulto, y constituye una muestra de centralismo que no se condice con el proceso actual de entregar más competencias a las regiones que el país vive.

Existen de forma previa actos de proposición, aprobación, y además una sanción legal que se manifiesta en la Ley de Presupuestos. Reducir el presupuesto de la Nación previamente aprobado por ley, para cada una de las regiones sin consulta previa alguna y sin un procedimiento destinado a encontrar vías de solución para cualquier clase de contracción de un presupuesto regional en régimen, requiere repensar la participación de las regiones y sus derechos adquiridos, en cuanto al derecho que les asiste a administrar y contar con los fondos necesarios para la ejecución de sus proyectos y de su itinerario político, administrativo y social.



Por lo anteriormente señalado, y en atención a lo previsto en la Constitución Política de la República, el diputado que suscribe, somete a consideración el siguiente:


PROYECTO DE LEY:

- Sustitúyase en la Constitución Política de la República, Capítulo XIV de Gobierno y Administración Interior del Estado, el inciso cuarto del artículo 115 por el siguiente, pasando a ser el actual inciso cuarto, el quinto, y así sucesivamente:

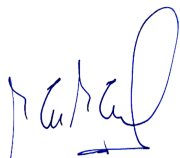
“Para el ejercicio de la facultad de efectuar reducciones presupuestarias de la región conforme a las normas sobre administración financiera del Estado, se deberá contar, de forma previa, con el acuerdo de al menos los dos tercios del Gobierno Regional respectivo, obtenidos en sesión extraordinaria citada especialmente al efecto.”.

Jaime Tohá González
Diputado de la República

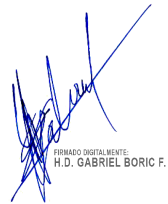




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME TOHÁ G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOÁNNA PÉREZ O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL BORIC F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS ROCAFULL L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. WLADO MIROSEVIC V.



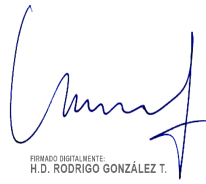
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ESTEBAN VELASQUEZ N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MANUEL MONSALVE B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RODRIGO GONZÁLEZ T.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORETO CARVAJAL A.

